



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SX-JDC-105/2023
Y SX-JDC-109/2023,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAURILIO
MÉNDEZ MÉNDEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de
marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos
por:

Expediente	Parte actora ²
------------	---------------------------

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicios de la ciudadanía o juicios federales.

² En adelante se les mencionará como parte actora o promovente.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

SX-JDC-105/2023	Maurilio Méndez Méndez Aarón Raymundo Méndez Manzano Ana Isabel Jiménez Juárez Aarón Domínguez Lerdo María de Lourdes Chay Cruz Jeanette Silva Hernández
SX-JDC-109/2023	Ángel Norberto Barón López y otras personas ³

Quienes acuden por su propio derecho y, algunas personas se ostentan como integrantes del cabildo y autoridad tradicional de la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y las demás como ciudadanas y ciudadanos⁴ indígenas zapotecos del referido municipio.

La parte actora controvierte la sentencia de veintiuno de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ en el expediente JNI/30/2023 y su acumulado JNI/56/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa,⁶ que declaró como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4

³ Nombres que se precisan en la tabla anexa de esta sentencia.

⁴ Consultable en el Anexo 1

⁵ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁶ En adelante podrá citarse como Consejo General del Instituto local, Instituto local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Escritos de comparecencia	11
CUARTO. Requisitos de procedencia	12
QUINTO. Contexto de la controversia	14
SEXTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina **confirmar** la sentencia impugnada, al ser inviable la pretensión final de la parte actora de que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por la autoridad comunitaria, pues tal pretensión la hace depender de la inobservancia a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Sentencia SX-JDC-147/2020.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual declaró la invalidez de la elección ordinaria de concejales del

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al haberse acreditado que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, se violentó el sistema normativo interno de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades. En consecuencia, se ordenó realizar una elección extraordinaria de concejales en el referido municipio, en la cual se garantizara el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio

2. **SX-JDC-147/2020 incidentes de inejecución de sentencia 1, 2 y 3.** El diez de septiembre de dos mil veinte y el treinta de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió los incidentes indicados, en los que declaró fundados los planteamientos y exhortó al Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado, dar cumplimiento a la sentencia, a fin de realizar la integración del Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

3. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós,⁷ el Consejo General del Instituto local emitió el dictamen en el que determinó la imposibilidad material de identificar el método de elección del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

4. **SX-JDC-147/2020, incidente de incumplimiento de sentencia 4.** El veintiocho de junio, esta Sala Regional declaró fundado el incidente debido a que el Ejecutivo Estatal por

⁷ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas se referirán al año dos mil veintidós, hasta antes de llegar a las referencias del año siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

conducto de la Secretaría de Gobierno no había realizado las acciones necesarias y tendentes al cumplimiento de la sentencia principal, lo cual impedía que el Congreso del Estado realizara los actos que le fueron solicitados.

5. **SX-JDC-147/2020, incidente de incumplimiento de sentencia 5.** El treinta y uno de agosto, esta Sala Regional declaró infundado este otro incidente señalado, debido a que el Secretario de Gobierno remitió a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

6. **Reunión de mediación.** El veintidós de septiembre, las autoridades de la cabecera municipal, la agencia La Trinidad, la agencia Francisco I. Madero, la agencia San Andrés Yatuani, del municipio de Santiago Xiacuí; así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local y la Secretaría de Gobierno del Estado, llevaron a cabo una reunión con la finalidad de tratar los asuntos relacionados con el proceso de elección extraordinario de las autoridades del referido municipio.

7. **Emisión de la convocatoria para la elección.** La autoridad comunitaria de Santiago Xiacuí emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea General electiva para la renovación de las autoridades, la cual tendría verificativo el día once de diciembre en la sala de juntas de la Casa de Cultura de la comunidad.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

8. **Asamblea electiva.** El once de diciembre, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del ayuntamiento, donde resultaron electas las siguientes personas:

No.	Cargo	Propietario	Suplente
1	Presidencia	Maurilio Méndez Méndez	Jaime López Bautista
2	Sindicatura	Aaron Raymundo Méndez Manzano	Pedro Marcos Pérez López
3	Regiduría de hacienda	Ana Isabel Jiménez	Sonia Ramírez Luna
4	Regiduría de obras	Aaron Domínguez Lerdo	Paul López Jiménez
5	Regiduría de educación y salud	María de Lourdes Chay Cruz	Micaela Hernández Álvarez
6	Regiduría de salud	Jeanette Silva Hernández	Martha Martínez Bautista

9. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022.** Mediante sesión de treinta y uno de diciembre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo mencionado, el cual declaró como jurídicamente no válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

10. **SX-JDC-147/2020, incidente de incumplimiento de sentencia 6.** El cinco de enero de dos mil veintitrés,⁸ esta Sala Regional determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal debido a que las circunstancias que propiciaron el retroceso en la ejecución no le eran atribuibles a las autoridades vinculadas al cumplimiento. Sin embargo, las exhortó para que, en el ámbito de sus competencias, desplegaran las actuaciones

⁸ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

correspondientes a fin de integrar el Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

11. **Juicio local.** Inconformes con tal determinación, el cinco y once de enero, diversa ciudadanía y autoridades electas del referido municipio, presentaron escritos de demanda.

12. A dichos medios de impugnación les correspondió la clave JNI/30/2023⁹ y JNI/56/2023¹⁰ del índice del Tribunal local.

13. **Sentencia impugnada JNI/30/2023 y acumulado.** El veintiuno de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022 del Consejo General del Instituto local que declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹¹

14. **Presentación de la demanda.** A fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede, el veintiocho de febrero, la parte actora promovió los presentes juicios, cuyas demandas fueron presentadas ante el Tribunal local.

15. **Recepción y turno.** El ocho y nueve de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En las citadas y

⁹ Actores de ese juicio local: Maurilio Méndez Méndez y otras personas.

¹⁰ Actores del segundo juicio local: Isafas Guillermo Jiménez Pérez y otras personas.

¹¹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

correspondientes fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023; y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹² para los efectos legales correspondientes.

16. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar los juicios y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, confirmó un acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, que declaró

¹² El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

como jurídicamente no válida la elección de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca; y **por territorio**, porque la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

19. El presente juicio se resuelve en aplicación de la legislación vigente hasta el dos de marzo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en dicha fecha y en vigor a partir del día siguiente, que reforma diversas leyes y expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

20. Lo anterior, debido a que el artículo sexto transitorio dispone que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio; situación que en el caso se cumple debido a la data en la que

¹³ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁴ En adelante se le citará como ley general de medios.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

fueron presentadas las demandas, en específico, el veintiocho de febrero.

SEGUNDO. Acumulación

21. En ambas demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el juicio SX-JDC-109/2023 al diverso SX-JDC-105/2023, por ser éste el más antiguo.

22. Esto, con fundamento en los artículos siguientes: 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la ley general de medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

23. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Escritos de comparecencia

24. Los ciudadanos Josué Chávez Santiago e Isidro Ramon Belmonte, quienes se ostentan respectivamente como agente municipal de La Trinidad Ixtlán y agente de policía de San Pedro Nolasco, Oaxaca, pretenden comparecer como terceros interesados en los presentes juicios.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que no es jurídicamente procedente reconocerles el carácter que pretenden, toda vez que presentaron su escrito de manera extemporánea como se advierte a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

26. Las demandas de los juicios de la ciudadanía se presentaron el veintiocho de febrero; y la publicitación del juicio SX-JDC-105/2023 transcurrió de las dieciséis horas del uno de marzo, a la misma hora del seis de marzo, como se hizo constar en la razón actuarial de la autoridad responsable. Mientras que en el juicio SX-JDC-109/2023, transcurrió de las dieciocho horas con quince minutos del uno de marzo a la misma hora del seis de marzo.

27. En ese sentido, si los escritos de comparecencia se presentaron el ocho y nueve de marzo, es evidente que no se satisface el requisito de la oportunidad al haberse presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas señalado por la ley.

28. En consecuencia, no se les reconoce la calidad de terceros interesados a Josué Chávez Santiago e Isidro Ramos Isidro Ramon Belmont en los presentes medios impugnativos.

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios,¹⁵ por las razones siguientes:

30. **Forma.** Ambas demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

emitió; se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

31. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiuno de febrero y se notificó a la parte actora el veintidós de febrero.¹⁶

32. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero.¹⁷ Por ello, si las demandas se presentaron el veintiocho de febrero, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

33. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven los presentes juicios lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

34. Asimismo, en razón de que el Tribunal local les reconoce la calidad de parte actora en aquella instancia y cuentan con interés jurídico porque aducen que la sentencia que impugnan les genera diversos agravios.

¹⁶ Constancias de notificación visibles a fojas 168, 169, 170, 171 del Cuaderno Accesorio uno del expediente actúa.

¹⁷ Lo anterior, sin contar sábado veinticinco y domingo veintiséis de febrero al ser días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

35. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

36. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

37. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el estado de Oaxaca no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia ahora controvertida; además, las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Contexto de la controversia

38. La presente controversia tiene su origen en que, derivado de lo decidido por esta Sala Regional en el SX-JDC-147/2020 en el sentido de ordenar la realización de una elección extraordinaria de concejales en el referido municipio, el once de diciembre de dos mil veintidós, la supuesta autoridad comunitaria de la cabecera municipal llevó a cabo una asamblea electiva.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

39. El Instituto local declaró como jurídicamente no válida dicha elección extraordinaria al no cumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, pues consideró que del expediente de la elección no obraba constancia alguna sobre la existencia de documentales que dieran cuenta de la integración o en su caso nombramiento de integrantes del órgano electoral de Santiago Xiacuí, lo cual fue ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020, por tanto, refirió que no revestían de certeza ni legalidad los actos preparatorios, así como la asamblea de electiva, pues fue la autoridad comunitaria quien preparó, organizó y remitió la documentación y no así, el concejo municipal.

40. A fin de controvertir dicha determinación acudió la ciudadanía que supuestamente resultó electa en la elección extraordinaria, así como diversas personas integrantes de la comunidad ante el Tribunal local, quien decidió confirmar el acuerdo controvertido.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

41. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022 emitido por el Instituto local, para efecto de que se declare válida la elección extraordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

42. Para alcanzar tal pretensión expone, en síntesis, los siguientes planteamientos:

43. Señala en el Tribunal local omitió hacer un análisis contextual con perspectiva intercultural del municipio que le permitiera observar las reglas vigentes, omisión que, desde su perspectiva, también se advierte de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020, por lo que se deben acotar sus efectos.

44. Por tanto, considera que contrario a lo establecido por el Tribunal local, no se vulneró el principio de progresividad ni universalidad del sufragio de las agencias, pues la cabecera municipal es una comunidad indígena autónoma, pues no existen indicios de que las agencias intervengan en la elección de autoridades de la cabecera ni que ésta tenga injerencia en las elecciones de autoridades de las agencias.

45. En ese sentido, señala que el Tribunal local vulneró el principio de certeza y legalidad al no realizar una correcta valoración probatoria con perspectiva intercultural para determinar cómo son las reglas vigentes para la realización de las asambleas electivas.

46. Asimismo, refiere que el cumplimiento de la sentencia del juicio SX-JDC-147/2020 en la que se ordenó realizar una elección extraordinaria incluyendo a las agencias, es una dificultad práctica, pues incluso, de llegar a lograr tal armonización, se estaría desconociendo la existencia de instituciones y formas de organización propias de la cabecera,

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

aunado a que tal armonización implicaría poner en juego la existencia de su sistema normativos.

47. Al respecto, señala que, en la sentencia emitida por esta Sala Regional, fue incorrecta la denominación de conflicto intracomunitario, pues el conflicto que persiste en el municipio es intercomunitario dada la existencia de comunidades autónomas dentro del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

48. Además, expone que no existe constancia alguna que acredite que la Asamblea General Comunitaria aprobara o discutiera cambiar el sistema normativo interno para permitir la participación de las agencias municipales en las elecciones de concejales, razón por la que no aceptan lo decidido en la sentencia referida.

49. Al respecto, señala que sobre la sentencia emitida en el juicio SX-JDC-147/2020 no ha existido pronunciamiento sobre su constitucionalidad, por tanto, considera que la misma puede estudiar nuevamente lo decidido, bajo una perspectiva intercultural que identifique adecuadamente el tipo de conflicto que prevalece en el municipio.

50. Así, señala que los usos y costumbres de comunidades que conforman el municipio consisten en respetar la autonomía de cada una en la elección de sus autoridades, con lo que privilegian la pertenencia e identidad comunitaria.

51. Finalmente, refiere que no existen condiciones necesarias para nombrar el concejo municipal, pues una de las comunidades se opuso a la propuesta que formuló el ejecutivo y, mucho menos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

existen condiciones para armonizar su sistema normativo interno con el principio de universalidad del sufragio, además de que tal armonización no se puede hacer de forma arbitraria.

52. De ahí que considere viable que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por autoridades comunitarias, donde, en atención a su sistema normativo interno, no se permitió la participación de la ciudadanía de las agencias que integran el municipio.

53. Una vez que se han mencionado en síntesis los agravios de la parte actora, es de dejar precisado que serán analizados de manera conjunta, pues todos están relacionados con el derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de las comunidades.

54. Sin que tal metodología cause perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁹

B. Consideraciones de la autoridad responsable

55. El Tribunal local confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección extraordinaria ya referida, esencialmente porque, por un

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

lado, la autoridad que convocó la pretendida elección es la autoridad comunitaria de la cabecera y no el concejo municipal indicado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020. Además, porque en la asamblea electiva que pretendían se validara, no se contempló la participación de las agencias del municipio.

56. Al respecto, consideró que el acuerdo controvertido no trastocó el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas y era acorde con el principio de progresividad, pues tomando en cuenta el contexto del conflicto, advirtió que era una razón firme el que a las agencias de dicho municipio se les ha reconocido el derecho de votar y ser votadas en la elección para la integración del ayuntamiento, por tanto, hubo progreso en cuanto al desarrollo de sus derechos político-electorales.

57. En ese sentido, consideró que de modo alguno podía alegarse como un atentado contra el sistema normativo de la cabecera, lo anterior porque en todo caso, para la conformación del concejo municipal, como para determinar el método de participación de las agencias municipales, se impone una consulta a la comunidad.

58. Además, señaló que, en atención a los principios de seguridad jurídica y certeza, el consejo general del IEEPCO se encontraba impedido para modificar, matizar o ponderar la determinación de esta Sala Regional, porque la sentencia está firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

59. Por otra parte, calificó como ineficaz el argumento de la parte actora relativo a que las comunidades son autónomas entre sí, pues derivado de lo acontecido en el proceso electoral del dos mil dieciséis, quedó en evidencia que la propia cabecera municipal fue quien reconoció el derecho de la ciudadanía de las agencias a integrarlos en ese proceso electivo. Por tanto, ostentan un derecho adquirido, siempre y cuando cumplan con el sistema de cargo instaurado en la cabecera municipal.

60. En ese sentido, señaló que el actuar de la cabecera municipal vulnera el principio de universalidad del sufragio, al negar la participación de la ciudadanía perteneciente a las agencias bajo el argumento de que dichas comunidades son autónomas, pues tal argumento quedó superado a partir de la elección celebrada en dos mil dieciséis, ya que en dicho proceso electivo las autoridades de la cabecera accedieron a la petición formulada por las autoridades auxiliares de dejarlos participar.

61. Por tanto, consideró que en algún momento los derechos de ambas comunidades estuvieron en colisión derivado de la pretensión de las agencias de participar en la elección y de la negativa por parte de la cabecera, conflicto que, en principio podía considerarse como intercomunitario dado que los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de ambas comunidades se encontraban tensionados entre sí.

62. No obstante, concluyó que, en la actualidad, formalmente no existe tensión entre los derechos de autodeterminación y autonomía de las comunidades frente al principio de universalidad el sufragio, pues es evidente que a toda la

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

ciudadanía del municipio le asiste el derecho de participar en la elección de integrantes del ayuntamiento.

63. Por tanto, señaló que la exclusión de la ciudadanía de las agencias en la elección de concejalías del proceso dos mil veintidós, no podía justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad de la cabecera, ni en la preservación de un sistema normativo interno que no se encuentra vigente ante su modificación en dos mil dieciséis; tan es así que en la sentencia SX-JDC-147/2020 la Sala Regional ordenó armonizar el sistema de cargos con el principio de universalidad del sufragio para que las agencias fueran incluidas en las próximas asambleas electivas.

64. También refirió que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la inclusión de las agencias municipales en la elección de concejalías no dependía de los acuerdos a los que llegaran las comunidades, puesto que ese punto ya se encontraba avanzado; pues la vinculación para generar acuerdos fue a partir de la tensión advertida entre el sistema normativo interno que establece como requisito para poder tener una candidatura el cumplimiento del sistema de cargos de la cabecera municipal y el principio de universalidad, específicamente el derecho de la ciudadanía de las agencias de ser votada.

65. Por tanto, consideró que las comunidades debían tomar acuerdos de modo que se permitiera la armonización de ambos principios, dado que eran los que se encontraban en conflicto. Por ende, señaló que la interpretación de que las comunidades fueron vinculadas a fin de permitir la participación de las agencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

era errónea, pues las agencias son se encontraban impedidas para participar en la elección de concejales dado que ese derecho ya les estaba reconocido.

66. Por lo anterior, concluyó que el hecho de que las comunidades no hayan llegado a un acuerdo respecto a la armonización de los principios en conflicto, en modo alguno implica que pudiera desconocerse los derechos adquiridos por las agencias municipales. De ahí que, consideró que la exclusión de los habitantes de las agencias no encontraba sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno.

C. Marco normativo

67. La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.²⁰

68. Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público²¹.

²⁰ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

²¹ En ese sentido, véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

69. De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

70. Por otra parte, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

71. Asimismo, que los Estados parte deben garantizar la protección judicial en el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

72. En este contexto, la ley general de medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado²³.

73. En mérito de lo expuesto debe concluirse que uno de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio debe ser el reparar de los derechos vulnerados, pues este Tribunal Electoral,

SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²² En adelante CADH.

²³ Artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

como autoridad del Estado mexicano está obligado a garantizar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, inclusive estando imposibilitados a sustituir los efectos de una sentencia.

74. En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de protección judicial derivadas de determinaciones asumidas por esta Sala Regional, al estar vinculados por las sentencias, que son obligatorias y de orden público.

Principio de certeza en materia electoral

75. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

76. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

77. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—,

conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

78. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

79. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

80. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

81. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO

cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

82. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.²⁴

83. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.²⁵

D. Análisis de la controversia

84. Esta Sala Regional califica como **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, debido a que es inviable su pretensión final de que se valide la elección extraordinaria llevada a cabo por la autoridad comunitaria, pues tal pretensión la hace depender de la inobservancia a lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020.

²⁴ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

²⁵ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

85. Para sostener lo anterior, en principio se debe señalar que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020 se encuentra firme y, por tanto, no es susceptible de modificación alguna, de ahí que debe ser observada y cumplida en los términos en los que fue dictada.

86. Lo anterior es así porque la misma fue controvertida ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-135/2020 y acumulados, el cual fue desechado por dicha superioridad el veintiséis de agosto de dos mil veinte. De ahí que lo decidido por esta Sala Regional es cosa juzgada y, por tanto, se encuentra firme y debe ser cumplida.

87. Al respecto, se debe tomar en cuenta que, tratándose de elecciones regidas por sistema normativo interno, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido criterio²⁶ para el análisis de la institución jurídica de la “cosa juzgada”.

88. Señalando que la “cosa juzgada” tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permite dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa.

89. Lo considera así porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los particulares puedan

²⁶ A resolver el expediente SUP-REC-1953/2018 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO

acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que también conlleva la garantía de que **la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse**, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

90. En ese sentido, la garantía de ejecución que, de acuerdo con el texto constitucional, debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución procesal de la “cosa juzgada”, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que aquélla se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que, cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento, ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, dando seguridad y certeza jurídica; por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.²⁷

91. En ese sentido, la SCJN también ha establecido que la “cosa juzgada” tiene límites objetivos y subjetivos: **los objetivos no permiten discutir en un segundo proceso lo resuelto en**

²⁷ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J.85/2008. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro es cosa juzgada. el sustento constitucional de esa institución jurídica procesal se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

uno previo; mientras que los subjetivos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la “cosa juzgada”.²⁸

92. En atención a lo anterior es que, contrario a lo que pretende la parte actora, esta Sala Regional está imposibilitada para volver a analizar o modificar tal determinación, pues como ya se señaló, en observancia al principio de certeza y seguridad jurídica, los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones.

93. En efecto, la certeza o seguridad jurídicas conlleva el conocimiento seguro y claro de una disposición jurídica, que aplicado a los textos normativos brinda seguridad de lo que se puede o no hacer o exigir respecto a las libertades, derechos y obligaciones.²⁹

94. El principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Se trata de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.³⁰

95. De ahí que, en el caso, la observancia a ambos principios se privilegia, al apegarse y cumplir lo decidido previamente por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-147/2020, tal como lo señaló el Tribunal local.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 86/2008. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 590, de rubro COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

²⁹ Ver. Bravo Peralta, Martín Virgilio. (2020). *Método del Caso Jurisprudencial. Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia*. México: Porrúa. Pp. 6 y 7.

³⁰ Ver. SX-JDC-6888/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

96. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que, en dicha sentencia, esta Sala Regional determinó declarar como jurídicamente no válida la asamblea electiva, esencialmente porque se vulneró el principio de universalidad del sufragio de quienes integran las agencias del municipio.

97. Al respecto se señaló que, si bien históricamente los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí eran elegidos únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal, en el proceso electoral de dos mil dieciséis ese sistema normativo interno fue modificado.

98. Lo anterior, pues la cabecera municipal, en ejercicio de su libre determinación, decidió modificar su sistema normativo interno a fin de que los habitantes de las agencias municipales pudieran participar en la elección de concejales con derecho de votar y ser votados; ello, mediante la emisión de una convocatoria incluyente con todos los ciudadanos del municipio.

99. Ello, con la restricción de que los ciudadanos de las agencias que quisieran participar como candidatos a concejales, al igual que los ciudadanos de la cabecera municipal, debían cumplir con el sistema de cargos.

100. En ese sentido, respecto a la elección analizada en ese momento, se señaló que era un hecho no controvertido que la elección de autoridades del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal.

101. Por tanto, se señaló que la modificación al sistema normativo interno realizada en el año dos mil diecinueve, fue producto de la decisión de la cabecera municipal en forma unilateral y en perjuicio del derecho de autodeterminación de las comunidades involucradas, en su vertiente de autocomposición.

102. En ese orden de ideas se estableció que toda vez que se trataba de un derecho adquirido por las agencias municipales, el principio de universalidad del sufragio debía garantizarse en la elección de concejales, pues actuar en contrario vulneraría el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad.

103. Por tanto, se concluyó que la modificación al sistema normativo interno realizado en el año dos mil diecinueve no podía tenerse como válida, por tanto, el sistema normativo interno vigente en la comunidad es el establecido en la elección de dos mil dieciséis.

104. De ahí que se sostuviera que **en el municipio de Santiago Xiacuí, participan en la elección de concejales tanto la cabecera municipal como las agencias municipales.**

105. Por esa razón, se señaló que la exclusión de la ciudadanía de las agencias en la elección de concejales del proceso dos mil diecinueve, no podía justificarse en el derecho de autodeterminación de la comunidad cabecera municipal, ni en la preservación de un sistema normativo interno que, como se explicó, no se encuentra vigente ante la modificación del mismo en el proceso electoral de dos mil dieciséis. Por tanto, se declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023 Y ACUMULADO

como jurídicamente inválida la elección ordinaria y se ordenó la realización de una extraordinaria.

106. Adicional a ello y, en virtud de que, contrario a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-29/2017 y sus acumulados³¹, las comunidades de la cabecera municipal y las agencias municipales no llegaron al acuerdo para el que fueron vinculadas, se les vinculó nuevamente para que, en ejercicio de su libre determinación, construyeran un acuerdo que permita armonizar el sistema normativo interno, en relación con el requisito de cumplir con el sistema de cargos de la cabecera para obtener una candidatura a alguna concejalía, con el principio de universalidad del sufragio, en lo relativo al derecho de ser votado de quienes integran las agencias.

107. De lo anterior se desprenden dos cuestiones, la primera de ellas versa sobre la observancia al principio de universalidad del sufragio, en el sentido de que se consideró que la ciudadanía de las agencias tiene el derecho de participar con derecho a votar y ser votadas en las asambleas electivas de la cabecera municipal y, por tanto, esto debe ser observado en la elección extraordinaria ordenada por esta Sala Regional.

108. Otro aspecto considerado en la sentencia fue lo relativo a que existía una colisión entre el uso y costumbre de nombrar a

³¹ En la parte considerativa de dicha sentencia se evidenció, entre otra, una tensión entre el uso y costumbre de nombrar a las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio.

Derivado de ello, se vinculó a diversas autoridades a fin de que coadyuvaran en los procesos de construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la armonización de los usos y costumbres, en relación con el sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

las autoridades mediante el sistema de cargos y el principio de universalidad del sufragio; esto es, a partir de que quienes integran las agencias pueden participar con derecho a ser votados, lo que proseguía era logra un acuerdo entre la cabecera y las agencias para armonizar el requisito de cumplir con el sistema de cargos por parte de la ciudadanía de las agencias.

109. Señalado lo anterior, es que esta Sala Regional considera que si en dicha sentencia se reconoció y se dejó establecido claramente que las agencias que integran el municipio tienen el derecho a participar de manera activa y pasiva en la elección llevada a cabo en la cabecera municipal, este debe hacerse patente en la elección extraordinaria, lo cual, en el caso, no aconteció.

110. Se sostiene lo anterior al ser un hecho no controvertido que la ciudadanía de las agencias no participó en la elección extraordinaria que pretenden se valide, pues es un hecho reconocido por la parte actora lo cual sustenta en que fue incorrecto lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia SX-JDC-147/2020, pues insiste en que su sistema normativo no establece tal participación.

111. Tal actuar, sin duda inobserva lo decidido por esta Sala Regional y, además, vulnera el principio de universalidad del sufragio que debe ser observado.

112. De ahí que, quienes impugnan parten, de una premisa incorrecta, al sostener que, al no lograrse ningún consenso respecto a si era viable la participación de la ciudadanía de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

agencias en la elección extraordinaria y, por tanto, se determinó, que se llevaría dicha asamblea sin su participación, lo cual es incorrecto, porque como ya se dijo, quienes integran las agencias tienen reconocido el derecho a participar con derecho a votar y ser votado en la asamblea extraordinaria y no es una cuestión que, en este momento, deba ser debatida por la asamblea general comunitaria.

113. Pues tal derecho fue reconocido ya por la comunidad y por esta Sala Regional en la sentencia previamente citada, la cual, como ya se dijo, debe ser observada en los términos en que fue dictada.

114. Máxime que lo determinado en una sentencia y sus efectos no pueden cambiarse a iniciativa propia, ni inobservar lo determinado, las razones y motivos que en su momento lo sustentaron, y, sobre todo, el problema jurídico resuelto en el caso concreto, como lo pretende la parte actora.

115. Pues lo anterior implicaría que, bajo el amparo de que a su consideración la sentencia dictada por esta Sala Regional fue incorrecta, se inobservara lo decidido por un tribunal constitucional y, como consecuencia de ello, haría nugatorios los derechos de quienes, en su momento, acudieron ante dicha autoridad jurisdiccional a que se les tutelara alguno derecho político electoral, aunado a que, como ya se señaló, tal actuar vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica.

116. De ahí que, la pretensión de la parte actora de validar dicha asamblea electiva llevada a cabo por solo quienes integran la cabecera no puede ser alcanzada, pues inobserva lo ya decidido

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el SX-JDC-147/2020, por tanto, se considera correcto lo decidió por el Tribunal local.

117. Conforme con lo expuesto, al resultar infundados los planteamientos de la parte actora y, en consecuencia, su pretensión, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada; con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a).

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

119. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-109/2023 al diverso SX-JDC-105/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora respectiva de ambos juicios, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-105/2023

Y ACUMULADO

referido Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los comparecientes, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Anexo 1

SX-JDC-105/2023**Y ACUMULADO**

1.	Venustiano Miguel Gabriel
2.	María de la Cruz Juárez
3.	Heladio Bautista Montaña
4.	Bisa Anahí Méndez Juárez
5.	Perla Yelith Méndez Juárez
6.	Bertha Hernández Vásquez
7.	Luis Antonio Silva Hernández
8.	Sara Jiménez Martínez
9.	Fernanda Rendon Juárez
10.	Rafael Casaos Cano
11.	Luis Silva Hernández
12.	Matilde Toledo López
13.	Esther Cruz Hernández
14.	Espiridión Jiménez
15.	Flor Miriam Rojas Juárez
16.	Reynalda Flores Sandoval
17.	Minerva Luis Pérez
18.	Odilia Cuevas Valentín
19.	Ana Cruz Hernández
20.	Belen Imer Hernández Yescas
21.	A. Sarai Hernández Y.
22.	Estela Pérez Zabala
23.	Yesenia Valencia Pedro Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

24.	Javier Luis Vásquez
25.	Víctor Manuel Rodríguez Wilchest
26.	Basilio Santiago P.
27.	Vicente Jiménez Juárez
28.	Rufina Virginia Cruz García
29.	Dolores Cruz García
30.	Melitón Hernández González
31.	Ángela López Mendoza
32.	Mario de la Rosa M.
33.	Lidia López Mz
34.	Cesar López M
35.	María Méndez Méndez
36.	Sofía Jiménez Juárez
37.	Mateo Martínez R.
38.	Marina Hernández Lara
39.	Fernando Méndez Hernández
40.	Fernando Luis Martínez
41.	Hermilia Martínez Juárez
42.	Edith Jiménez Flores
43.	Ilegible* López García
44.	Faustino Martínez Saz
45.	Claudia Vásquez León
46.	Isaías Ramírez Casaos
47.	Lucila Sánchez Vásquez

SX-JDC-105/2023**Y ACUMULADO**

48.	Celeste Cecilia Barón Méndez
49.	Eduardo Juárez
50.	Sonia Ramírez Luna
51.	José Enrique López Jiménez
52.	Eva del Carmen García M
53.	Daniela Rodríguez Ramírez
54.	Evita Hernández García
55.	Evangelina Mecinas Ramírez
56.	Claudio Jiménez
57.	Eder David Hernández García
58.	Anita Martínez Mendoza
59.	Vicente Hernández Casaos
60.	Martina Santiago Marcial
61.	Marino Jiménez Martínez
62.	Ana Isabel Jiménez Juárez
63.	Javier Jiménez Martínez
64.	Flora Jiménez Martínez
65.	Guadalupe Jiménez J.
66.	Eloy Elogio Valdes U.
67.	Florina Magdiel Cali
68.	Baltazar Bautista Ramírez
69.	Eleazar Bautista Ramírez
70.	Nahúm Henriquez Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

71.	Anahí Henríquez Cruz
72.	Israel Bartolo Martínez
73.	Antonia Bautista Gijón
74.	Irinea Gijón Blas
75.	Carlos Cruz
76.	Anatola Rodríguez Hernández
77.	Micaela Hernández Álvarez
78.	José Miguel Hernández
79.	Martín López B.
80.	Anselmo Hernández Sánchez
81.	Javier Luna León
82.	Máximo Flores Sandoval
83.	Otilio Flores Santiago
84.	Diego Solís Cuevas
85.	Javier Solís Gómez
86.	Ángel Santiago Cruz
87.	Hebert Méndez Hernández
88.	Rosa Meixueiro M
89.	Asahí Solís Gómez
90.	Antonio Díaz Jiménez
91.	Roselía León Sebastián
92.	Celsa Parra Flores
93.	Remedios Flores S.
94.	José Martínez B.

SX-JDC-105/2023**Y ACUMULADO**

95.	Diana Laura Martínez Luna
96.	Martha Martínez Bautista
97.	Claudio Martínez M.
98.	Margarita Bautista
99.	Luis Fernando Martínez
100.	Victoria Domínguez
101.	Sandra Domínguez Robles
102.	Paul López Jiménez
103.	Ines Cecilia Méndez Méndez
104.	Olga Carina Silva Hernández
105.	Rocío Vásquez Hernández
106.	Angelica Miguel Vásquez
107.	Juana Domínguez Lerdo
108.	Irma Domínguez Lerdo
109.	Edgar Omar Rodríguez M
110.	Sandra Domínguez
111.	Mariana Hernández Flores
112.	María de los Ángeles Jiménez Santiago
113.	Jaime Cano Guzmán
114.	Salvador Jiménez Santiago
115.	Estefña Cruz Merino
116.	José Hernández González
117.	Juan Carlos López García



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JDC-105/2023
Y ACUMULADO**

118.	Jaime López Bautista
119.	Judith Martínez Jiménez
120.	Victorio Victorino Santiago Chávez
121.	Juan Contreras Jarquín
122.	Aaron Raymundo Méndez Manzano
123.	Jeanett Silva Hernández
124.	María de Lourdes Chay Cruz
125.	Maurilio Méndez Méndez
126.	Candida P. Méndez Méndez
127.	Oscar López Jiménez
128.	Eleazar Jiménez Santiago
129.	Ángel Norberto Barón López
130.	Belen Rodríguez Hernández

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.